

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, Octubre 29 de 2021.- A despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en los estados electrónicos a través de la página web de la rama Judicial el día 20 de Octubre de 2021, y el término para subsanar la demanda venció el 27 de Octubre de 2021 a las 5:00 p.m. y la parte actora allegó escrito para tal fin el día 22 de Octubre de 2021- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1717**

Cali, Octubre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00323-00

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se tiene que reúne los requisitos de ley, por lo cual se impone su admisión, conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020.

Se tiene también, que es solicitada como medida cautelar la fijación de una cuota provisional de alimentos a favor de la menor de edad Emily Janice Quijano Estrada, sin cuantificarla concretamente, sin embargo, en la demanda ni en el escrito subsanatorio en el que lo solicita, no fue aportada prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, tal como lo establece el Art. 397 del C.G.P. en su numeral 1º, ni se acredita la cuantía de las necesidades de la alimentante, en consecuencia el despacho se abstendrá darle trámite a tal petición, hasta tanto se dé cumplimiento a la norma citada.

En consecuencia, el Juzgado,

RAD. 2021-00323

Correo Electrónico: [j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, que a través de apoderado judicial adelanta la señora Geraldine Tatiana Estrada Ruíz, en contra del señor **Marco Antonio Quijano Erazo**.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR éste auto al demandado señor **Marco Antonio Quijano Erazo**, y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el Art. 369 del C.G.P. **Labor que se hará por parte del Despacho**, al correo electrónico de la citada persona aportado en la demanda: [marcus-f.r.b@hotmail.com](mailto:marcus-f.r.b@hotmail.com).

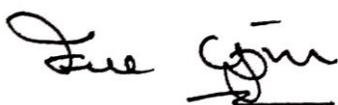
**TERCERO.-** La notificación se entenderá surtida dos días hábiles siguientes a la entrega del correo anterior y los términos empezarán a correr vencidos los dos días anteriores (Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020).

**CUARTO.-** ABSTENERSE de decretar alimentos provisionales en favor de la menor de edad Emily Janice Quijano Estrada, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia del ICBF y a la Representante del Ministerio Público.

**SEXTO.-** DÉSELE el trámite del proceso verbal Artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 177 DEL 3/NOV/2021.

RAD. 2021-00323

Correo Electrónico: [j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)